

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00276 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por la apoderada de la sociedad BPM HOLDING S.A.S, en contra del auto adiado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la prueba anticipada rogada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que la providencia atacada debe revocada por cuanto i) no es clara una diferenciación entre hechos y pretensiones; ii) se solicita la inspección judicial sobre el computador del señor Diego Arango Osorio quien no es parte en el proceso; iii) no se señala con precisión cuáles son los medios digitales que pretende consolidar como prueba; iv) en el literal f, se solicita la exhibición de todos y cada uno de los documentos entregables parciales o definitivos elaborados por los señores Marco Gutiérrez, Jaime Botero, Diana Chingate Cáceres, Juan Carlos Botero, María Cristina González, Manuel Rodrigo Rincón Arias, Miguel Centanaro, David González Bernal - Gustavo Medina Romero, sin indicar las fechas, circunstancias o el tipo de documentos relacionados con las personas que cita; v) En el literal c) del acápite de pretensiones se solicita decretar la inspección judicial con intervención de perito sin especificar sobre qué tipo de documentos, medios digitales, equipos de cómputo, cuentas de correo o teléfonos se solicita esta inspección o se pretende extraer información.

Del anterior recurso, se corrió el traslado respectivo a la parte pasiva, quien indicó que con la subsanación de la demanda se realizó una narrativa detallada de las circunstancias en que se origina la solicitud de la prueba anticipada y la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, remitiéndose para el efecto al escrito de subsanación de demanda, precisando que la inspección judicial se dirige solo frente al computador corporativo utilizado por el señor Diego Arango Osorio como representante legal de BPM Holding S.A.S., siendo procedente acceder a dicho elemento sin la necesidad de vincular al precitado como parte a la solicitud.

Finalmente refiere que en lo que se refiere que en lo que relaciona con el literal “f” no es posible indicar fechas ni documentos requeridos pues estos son desconocidos, siendo el propósito de la prueba extraprocesal validar los egresos en favor de los allí relacionados y de la cual no se tiene conocimiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318¹ *Ibidem*, es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta.

Al respecto y como primer asunto debe indicarse que nos encontramos frente a una prueba extraprocesal regulada en el artículo 183 del C. G. P. concordante con los artículos 186 y 189 *Ib.*

¹ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Atendiendo lo anterior, se advierte que la finalidad de la prueba extraprocesal aquí adelantada es la de recaudar material probatorio a fin de instaurar una posible demanda por enriquecimiento sin justa causa contra la aquí citada en virtud de los dineros entregados por la sociedad Kristal Clear Enterprise S.A.S., a través de su representante legal para la conformación de la empresa BPM Holding S.A.S., y que esta presuntamente giró a favor de terceros sin que se pueda advertir que ello tenía como propósito desarrollar el objeto social de la precitada entidad y que por el contrario aduce fue con el propósito de saldar obligaciones de algunos socios.

En tal sentido, pese a lo indicado por la parte recurrente, es claro que si existe una finalidad debidamente sustentada del objeto de la prueba rogada que se ajusta a su vez a los hechos narrados en la demanda, en los cuales, se refiere la intención de la conformación de la sociedad BPM Holding S.A.S., entre la aquí solicitante y las sociedades DLAM S.A.S. y BGHG S.A.S. A su vez, se enuncian detalladamente cada una de las actuaciones realizadas desde la propuesta de la conformación hasta el desembolso de los US\$100.000, siendo el uso y la destinación de estos recursos sobre los cuales recae la inconformidad del peticionario.

Así las cosas es claro que tanto hechos como pretensiones de la prueba extraprocesal se encuentran debidamente desarrolladas en el líbello demandatorio, no evidenciándose que este argumento de reparo sea suficiente para revocar el auto atacado.

Continuando con la objeción presentada, se plantea que para la solicitud de exhibición y documentos, no se precisa ni las fechas ni la descripción de la información requerida, no obstante la parte interesada en su escrito de subsanación preciso que la documental requerida debe dirigirse a todos aquellos recibos, comprobantes, contratos, ordenes de servicio y de compra que con posterioridad a marzo de 2019 se hubiesen generado o emitido a favor o a nombre de BPM Holding S.A.S. con la finalidad de verificar la destinación de los dineros cuyo uso reprocha el gestor, solicitud que se hace extensible a libros contables, balances financieros y declaraciones tributarias que se hayan generado con posterioridad a la precitada data y así establecer cuál ha sido la destinación de los dineros que la solicitante aportó a la conformación de la nueva sociedad, lo cual se acompasa a la norma procesal², por lo que atendiendo a que la demandante desconoce en detalle el contenido de tales documentos al alegar que no ha sido presentados por la sociedad convocada en asamblea de socios no puede identificarlos de forma adicional siendo que en la exhibición a realizar se efectuara la valoración pertinente para asegurar el derecho de privacidad y permitiéndose el acceso solo a la documental que se relacione con los hechos de la solicitud, de ahí que para el despacho el objeto de la prueba y el alcance que ha de tener la exhibición si se encuentra definida.

Ahora bien, la presente prueba extraprocesal no solo busca la exhibición de documentos sino a su vez la realización de una inspección judicial del computador corporativo del Diego Arango Osorio en su calidad de representante legal de BPM Holding S.A.S., en tal sentido, no encuentra de recibo los reparos de la recurrente frente a la convocatoria no recae en bienes o información personal de la persona natural señalada, sino de la sociedad que representa.

Véase como el petente es claro en referir que la inspección judicial se realizará en el computador corporativo del señor Arango Osorio quien es el representante legal de BPM Holding S.A.S., por lo que es sobre ese elemento que ha de recaer la

² Artículo 186 C.G.P.

diligencia de inspección y en lo relacionados a la información no sometida a reserva de la precitada sociedad que tenga relación con el objeto de la prueba extraprocésal.

Por lo expuesto con anterioridad, no hay lugar a revocar la decisión atacada pues las partes como quiera que no se incurrió en yerro alguno al momento de su adopción, puesto que al realizarse la calificación de la actuación se precisó las falencias de esta mediante auto de inadmisión el cual fue debidamente subsanado en su oportunidad, dando lugar a admitir el trámite al tener claridad respecto del objeto y fin de la prueba extraprocésal que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Atendiendo la documental aportada por la parte solicitante que pone en conocimiento el resultado positivo de COVID 19 o SARS-COV-2 del señora Diego Arango Osorio, quien aduce habita en el mismo lugar donde ha de llevarse a cabo la prueba extraprocésal, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha para llevar a cabo la diligencia aquí ordenada, siendo procedente fijar para tal fin el 25 de abril de 2022 a las hora de las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a539826e1f3e8389fe35d40c7628cefdbe0ce34a5dad5991436c1cff45aee5**

Documento generado en 21/01/2022 08:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>